

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal No. 2021-00222  
Demandante: CESAR AUGUSTO LEÓN ESTRADA  
Demandado: FUNDACIÓN PROSERVANDA y Otros.

Se incorpora el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante el día 3 de marzo de 2022, mediante el cual pone en conocimiento el pago recibido el día 25 de febrero de 2022 por cuenta de la demandada.

Como quiera que la demandada MEDICOS ASOCIADOS S.A. no ha cumplido el requerimiento efectuado en auto anterior de fecha 08 de febrero de 2022, se requiere al extremo activo para que efectúe en debida forma el trámite de notificación de este asunto.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 30 de marzo de 2022 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 51
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **b1e62241d70c4d5f6357f963ef9ee195b2cabdf948f713d5a6ec403821e28889**

Documento generado en 29/03/2022 03:34:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Divisorio No. 2018-194  
Demandante: RICARDO CASTRO ALFONSO y Otra.  
Demandado: LUZ MARINA CASTRO RUIZ

Se incorpora y pone en conocimiento la solicitud de corrección elevada el 01 de marzo de 2022 por la apoderada de la parte demandada (archivo 04), concerniente a que se modifique el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida el 23 de febrero de 2022.

Solicitud que se despacha de manera negativa, pues la corrección allí solicitada no se trata de un asunto puramente aritmético como lo contempla el artículo 286 del C.G.P.

Notifíquese,

(1)

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Bogotá D.C., 30 de marzo de 2022</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.</p> <p>No. 51</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **4e26e548961b8dd1d74b57b3bf793b18abcb60ae1b5362be905f8332bb004782**

Documento generado en 29/03/2022 03:36:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal No. 2019-00012  
Demandante: TERESA CANO DE ACEVEDO y Otros  
Demandado: ANA MARTÍNEZ VIUDA DE MENDOZA y Otros.

Vencido el término previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso y continuando con el trámite que corresponde se procede designar de la lista de abogados que ejercen habitualmente la profesión en este despacho judicial (art.48 numeral 7 del C.G.P), al profesional en derecho JUAN DAVID BARRERA VELASQUEZ, para representar a los demandados ANA MARTINEZ VIUDA DE MENDOZA, NEFTALI GUTIÉRREZ MENDOZA CORTÉS, SILVIA MENDOZA DE LÓPEZ, DEISMEDES MENDOZA VIUDA DE MENDOZA, SILVIA MENDOZA MENDOZA y demás personas indeterminadas que se crean con algún derecho de dominio respecto al inmueble objeto de pertenencia, debiendo observar lo previsto en la norma ibidem.

Por secretaría, comuníquese en la forma señalada por el artículo 49 de la Ley 1564 de 2012, en las direcciones físicas y electrónicas que registre el abogado.

Se acepta la renuncia al poder que allega la abogada MARTHA CECILIA ORTEGA OVALLE, en calidad de apoderada de la señora CELINA FLOREZ (archivo 06).

De otra parte, se incorpora el correo electrónico allegado el 2 de marzo de 2022 por el apoderado de la parte demandante, a través del cual suministra copia del registro fotográfico realizado a las vallas instaladas para los predios objeto de usucapión.

No obstante, se advierte que las aludidas vallas no cumplen los presupuestos del numeral 7, artículo 375 del C.G.P., conforme pasa a exponerse, debiendo el extremo activo subsanar las falencias advertidas.

En lo que respecta a la información registrada del predio pretendido por los demandantes Ernesto Rodríguez Martínez y Mariela Cante De Rodríguez, Teresa Cano De Acevedo, se indica erradamente el número de dirección, conforme fue informado en el libelo inicial, pretensión primera.

En el segundo registro fotográfico de los señores Ernesto Rodríguez Martínez y Mariela Cante De Rodríguez (Pág. 6 archivo 07) no se indican la totalidad de los demandados.

La valla instalada respecto a los demandantes Ricardo Javier Aldana Ramírez, Luz Dary Ospina Cardona y Ana Cecilia Rodríguez Pardo resulta completamente ilegible.

Únicamente se tendrá por surtida en debida forma la instalación de la valla freten a la demandante Yolanda Aparicio Villegas (Pág. 3 archivo 07).

Por lo tanto, se requiere al demandante para que, dentro del término que resta a los treinta días (30) días otorgados en auto que antecede, subsane las falencias advertidas y acredite el trámite de instalación de las vallas respecto a los demandantes que hacen falta, es decir, DIANA BERENICE CALDERÓN GALVIS, ELVIA NELLY CORTÉS GALVIS, GLORIA ELSY CALDERÓN GALVIS, OLGA MERY CALDERÓN GALVIS, CAMPO ELIAS CALDERÓN GALVIS y HERNANDO MATEUS ACOSTA, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P. Trámite para el cual deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numera 7, artículo 375 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2022  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No.51

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **135c65ea9941e7030cddb8544595c90b1d30de0e75bd5cf4513c607e90b87973**

Documento generado en 29/03/2022 03:37:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal No. 2019-00594  
Demandante: LIGIA ESMERALDA LARGO OSTOS y Otros.  
Demandado: WILLIAM FERNANDO SALINAS LÓPEZ y Otros.

Se incorpora trámite de notificación surtido por el apoderado de la parte demandante, acreditando la remisión tanto de los citatorios como de los avisos contemplados en los artículos 291 y 292 del C.G.P. a las direcciones físicas de los demandados, informadas en el libelo inicial, con el lleno de los requisitos (Pág. 214 a 226 y 251 a 282 C. Ppal.)

Trámite que arrojó resultado positivo, siendo entregado los correspondientes avisos a SEGUROS DEL ESTADO S.A., WILLIAM FERNANDO SALINAS LÓPEZ y EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ S.A.S., los días 23, 27 y 29 de enero de 2020, respectivamente. En tal sentido, se tienen por notificadas a las demandadas y en el mismo orden de mención a partir de los días 27, 29 y 31 de enero de 2020, conforme lo dispone el artículo 292 del C.G.P.

Igualmente, se incorpora el escrito de contestación allegado en tiempo, el día 21 de febrero de 2020, por la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A. quien formuló excepciones de mérito y de las cuales se describió también en tiempo su traslado por el extremo demandante (Pág. 284 a 321 C. Ppal).

Téngase en cuenta que actúa como Representante Legal de la mencionada sociedad la abogada AURA MERCEDES SÁNCHEZ PÉREZ, a quien se le reconoce personería adjetiva para actuar, encontrándose vigente su tarjeta profesional.

Igualmente, téngase en cuenta que el demandado WILLIAM FERNANDO SALINAS LÓPEZ, a través de apoderada, presentó contestación a la demanda, en tiempo, y formuló objeción al juramento estimatorio (Pág. 323 a 334 C. Ppal) Contestación frente a la cual el extremo activo describió en tiempo su traslado.

Por lo tanto, visto el poder otorgado por el referido demandado, se reconoce personería a la profesional del derecho KAREN LIZAURA VARGAS ORDOÑEZ, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Así mismo, se incorpora el escrito de contestación allegado el tiempo por el apoderado general de la demandada EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ S.A.S, del cual se describió en debida forma su traslado por el extremo activo (Pág. 336 a 353) y se reconoce personería

adjetiva al abogado JOSE GLICERIO PASTRAN PASTRAN, para actuar como su apoderado.

Vistas las objeciones al juramento estimatorio realizadas por los demandados WILLIAM FERNANDO SALINAS LÓPEZ (Pág.323), y EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ S.A.S (Pág. 351), se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para los fines previstos en el inciso 2° del artículo 206 del CGP.

Finalmente, advertido el fallecimiento del apoderado de la parte demandante, Dr. FERNANDO ENRIQUE JIMENEZ MUÑOZ (q.e.p.d.) y otorgado por los mismo un nuevo poder, se reconoce personería al abogado CAMILO ANDRÉS GÓMEZ PÉREZ en los términos y para los fines del mandato conferido. Téngase en cuenta que la demandante LAURA CAMILA ZAPATA LARGO confirió poder en nombre propio, habiendo adquirido la mayoría de edad para actuar en este asunto.

Notifíquese y cúmplase,

2019-00594  
(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2022  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 51

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **930c1eed6646410d38132dc1631f16416aed3feb2cb9083ba74476a6ca083bd5**

Documento generado en 29/03/2022 03:38:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal  
Demandante: ISMAEL ALFREDO ROJAS SEFAIR  
Demandado: CLARA EDILIA ÁVILA RINCÓN  
Radicación: 2021-00072

Se incorpora el escrito allegado por la demandada, señora CLARA EDILIA ÁVILA RINCÓN, en correo electrónico de fecha 03 de marzo de 2022, a través del cual solicita la terminación del presente asunto en razón a la entrega efectuada frente al bien objeto de reivindicación.

En tal sentido, se requiere a la parte actora para que, dentro de los cinco (5) días siguientes, se pronuncie al respecto si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 30 de marzo de 2022 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No.51
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **6575ce769d6ed3c0f745dd8157aa26e91d9769b2f1062d3030ad2dbef0a01d48**

Documento generado en 29/03/2022 03:39:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 2021-00146  
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
Demandado: INVERSIONES ZULUAGA ÁLVAREZ S.A.S. y Otro.

Se incorpora el correo electrónico allegado el día 29 de noviembre de 2021 por el apoderado de la parte demandante, a través del cual informa el trámite de notificación surtido al extremo pasivo, mediante envío del comunicado de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la dirección electrónica informada en el libelo inicial para la demandada INVERSIONES ZULUAGA ÁLVAREZ S.A.S. Trámite frente al cual se obtuvo acuse de recibo de fecha 11 de octubre de 2021, tal como lo certifica la empresa de mensajería a página 3, archivo 03 de este expediente.

En tal sentido, por haberse surtido en debida forma el mencionado trámite, se tiene como notificados personalmente de la orden de apremio a los demandados INVERSIONES ZULUAGA ÁLVAREZ S.A.S. y JORGE MARIO ZULUAGA ÁLVAREZ a partir del día 14 de octubre de 2021.

Téngase en cuenta que de acuerdo al artículo 300 del C.G.P., en este asunto se entienden por notificadas las dos personas demandadas, siendo el señor Jorge Mario Zuluaga Álvarez el actual representante legal de la sociedad Inversiones Zuluaga Álvarez S.A.S.

Previo a emitir la orden de seguir adelante con la ejecución, de ser ello procedente, se requiere a la parte demandante para que acredite el envío al extremo pasivo del memorial aludido de fecha 29 de noviembre de 2021 y del que con posterioridad hubiese sido remitido a este Juzgado, conforme lo exige el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 30 de marzo de 2022 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 51
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0065dc4e5d5af97994e0b16d7c8542091ee4bf41debef29ea94ce7e71e62adb**

Documento generado en 29/03/2022 03:39:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: MARGOTH PINZÓN DE FIGUEROA Y OTROS  
DEMANDADO: NESTOR JAVIER TORRES RODRÍGUEZ  
RADICACIÓN: 2021 – 00543 – 00  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°223

Sería del caso admitir la presente demanda (cargada el día de hoy en la nube), pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. Allegue el avalúo catastral del bien objeto de la Litis para el momento de radicar la demanda.

II. Amplíe los hechos de la demanda indicando que ocurrió con el señor JAIRO PINZON LEON, quien aparece como propietario del 20% del inmueble a reivindicar según el certificado de tradición.

Igualmente, deberá indicar si el señor WILLIAM ALEXANDER TORRES RODRÍGUEZ vive en el bien objeto de la Litis. Tenga en cuenta el artículo 952 del Código Civil.

III. De acuerdo al numeral anterior de ser necesario realice las modificaciones a la demanda y poder.

IV. Indique en las pretensiones de la demanda con claridad que parte del predio pretende reivindicar (numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso).

V. Realice el juramento estimatorio (artículo 206 del Código General del Proceso).

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda

Ahora bien, sin que constituya causal de rechazo de la demanda, deberá indicarse el número telefónico y de celular del demandado.

Téngase en cuenta lo que disponen los artículos 226, 227 en concordancia con el artículo 236 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2022  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL  
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 003889

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **JHON LEONARDO TRUJILLO GALVIS** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **80423307** y la tarjeta de abogado (a) No. **116249**

Página 1 of 1

**Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.**

**Note:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTINUEVE (29) DIAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO  
SECRETARIO JUDICIAL



Firmado Por:

Edilma Cardona Pino  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dff1dc5652b991a85e6399c16498bb4f9798639ce59e8135c9be80e4c351ef75**

Documento generado en 29/03/2022 04:02:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2018-00510  
Demandante: TERNIUM COLOMBIA S.A.S  
Demandado: NUWA LTDA y Otro.  
Proveído: Interlocutorio No. 221

En virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, para lo cual cuenta con los siguientes:

#### ANTECEDENTES

1). TERNIUM COLOMBIA S.A.S, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra NUWA LTDA y YAZMIN OJEDA ÁLVAREZ, para que se librara mandamiento de pago por concepto del capital insoluto del pagaré No.001, suscrito el 31 de julio de 2017, al igual que por los respectivos intereses moratorios.

2). En proveído del 07 de noviembre de 2018, se libró mandamiento de pago contra las referidas personas demandadas, por el monto total de \$393.233.436 M/cte., más los correspondientes intereses de mora.

3). Los ejecutados NUWA LTDA y YAZMIN OJEDA ÁLVAREZ fueron notificados de la orden de apremio personalmente el día 05 de octubre de 2021, tal como fue indicado en auto de fecha 19 de enero de 2022, pero dentro del término para proponer excepciones guardaron silencio.

4). En el *sub-judice* se está ejecutando un título valor que reúne las exigencias de los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., -norma vigente para la data en que se libró la orden de pago.

5). De conformidad con el artículo 440 y el numeral 1° del artículo 365, en armonía con el artículo 366 ibídem, se condenará en costas a la parte demandada, por aparecer causadas.

Por lo discurrido, el Juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago adiado el 07 de noviembre de 2018 contra NUWA LTDA y YAZMIN OJEDA ÁLVAREZ.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito y costas conforme a lo señalado por los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas de la instancia a la parte demandada, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$\_13'774.000,oo.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se llegaren a embargar.

QUINTO: ENVIAR el proceso a los juzgados de ejecución, una vez ejecutoriado el presente proveído, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en concordancia con el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017 “Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones”, modificado por Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018.

Notifíquese y cúmplase,

2018-00510  
(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2022  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 51

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **eb74b4918edec046053612e4c52def068a31c3c666b3492ec628361542cc12ec**

Documento generado en 29/03/2022 04:07:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2021-442  
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA  
COLOMBIA S.A.  
Demandado: FREDDY ANTONIO FUENTES GRANADOS  
Proveído: Interlocutorio No. 222

Se incorporan los memoriales allegados los días 03 de diciembre de 2021 y 11 de febrero de 2022 por la apoderada de la parte demandante, a través de los cuales acredita el trámite de notificación surtido al demandado Freddy Antonio Fuentes Granados tanto en su dirección física como electrónica (archivos 02 y 03).

Trámite que arrojó resultado positivo únicamente para la notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siendo emitido el correspondiente acuse de recibo el 29 de noviembre de 2021 en la dirección electrónica suministrada con el libelo inicial.

Por lo tanto, se tiene como notificado personalmente al demandado FREDDY ANTONIO FUENTES GRANADOS a partir del día 2 de diciembre de 2021, sin que dentro del término de traslado el mismo hubiese allegado pronunciamiento alguno, tal como se constata en informe secretarial que antecede de fecha 07 de marzo de 2022 (archivo 02).

Así, en virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, para lo cual cuenta con los siguientes:

#### ANTECEDENTES

1). El BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra FREDDY ANTONIO FUENTES GRANADOS, para que se librara mandamiento de pago por concepto del capital insoluto del pagaré No. 9600357051-5000587954-5000591527, con fecha de vencimiento 5 de octubre de 2021, al igual que por los respectivos intereses moratorios.

2). En proveído del 22 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago contra el referido demandado, por el monto total de \$161.304.268,4 M/cte., más los correspondientes intereses de mora.

3). El ejecutado fueron notificado de la orden de apremio personalmente el día 02 de diciembre de 2021, tal como fue indicado en

anteriormente, pero dentro del término para proponer excepciones guardó silencio.

4). En el *sub-judice* se está ejecutando un título valor que reúne las exigencias de los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., -norma vigente para la data en que se libró la orden de pago.

5). De conformidad con el artículo 440 y el numeral 1° del artículo 365, en armonía con el artículo 366 ibídem, se condenará en costas a la parte demandada, por aparecer causadas.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago adiado el 22 de noviembre de 2021 contra FREDDY ANTONIO FUENTES GRANADOS.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito y costas conforme a lo señalado por los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas de la instancia a la parte demandada, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de **\$ 5'653.000,00.**

CUARTO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se llegaren a embargar.

QUINTO: ENVIAR el proceso a los juzgados de ejecución, una vez ejecutoriado el presente proveído, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en concordancia con el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017 “Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones”, modificado por Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018.

Notifíquese y cúmplase,

2021-00442  
(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2022  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 51

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b7bb74ef5e8fcdd3acb68f004124cc20363e069f2fa5904c462468633ef2605**

Documento generado en 29/03/2022 04:11:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	AUTOPISTA RIO MAGDALENA S.A.S.
DEMANDADOS:	NESTOR LEON CARMONA Y OTRO.
RADICACIÓN:	2021 – 00289 – 00:
PROVEÍDO:	INTERLOCUTORIO N°224

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto adiado 14 de octubre de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago (fls.44 a 50 de este cuaderno).

## ANTECEDENTES:

Adujo el inconforme, que en el presente caso la obligación es expresa dado que la prestación es literal y no cabe duda de lo debido, pues de conformidad con los PIV en sus numerales primero, tercero y cuarto se señalan la obligación de NESTOR LEON CARMONA CARDONA y FRANCISCO JAVIER RESTREPO CATAÑO de permitir de forma irrevocable e indefinida la intervención voluntaria sobre el INMUEBLE a AUTOPISTA RÍO MAGDALENA S.A.S., realizando además la entrega material del mismo; además, dijo que la obligación es clara, porque fijó específicamente el objeto sobre el cual recaía la autorización de intervención y los límites de la misma y en cuanto a la exigibilidad, se aprecia que en los PIV se fijó como plazo 15 días después de que se firmara el Permiso de Intervención Voluntaria y se hubiera efectuado en ese tiempo el primer pago, es decir, al realizarse el pago como consta en las certificaciones del Banco Itaú aportadas con la demanda, desde que transcurrieron los 15 días después de firmar los PIV es exigible la obligación a cada otorgante, así pues para NESTOR CARMONA CARDONA es exigible la obligación desde el 16 de octubre del año 2018 y para FRANCISCO RESTREPO es exigible la obligación desde el 24 de octubre del año 2018; agregó que se acreditó plenamente la existencia del mérito ejecutivo en virtud de la cláusula octava de los PIV, en la cual las partes reconocieron las características de esos documentos como un título ejecutivo.

Se refirió al artículo 422 del Código General del Proceso, al artículo 1610 del Código Civil y dijo que es preocupante la situación porque se trata de un incumplimiento que afecta directamente un proyecto de utilidad pública e interés general y se afectan los intereses de la población en general.

Afirmó que el despacho yerra al expresar que no se aportó título que contenga la obligación que acreditó los perjuicios causados por los demandados al ejecutante, toda vez que como se puede evidenciar en la demanda se aportó ACUERDO TRANSACCIONAL OTROSI No. 8 al contrato de Concesión No. 008 de 2014 celebrado entre la Agencia Nacional de Infraestructura y la Concesión Autopista Río Magdalena S.A.S. y en virtud del numeral tercero de la cláusula quinta de dicho documento, por cada día de retraso en la ejecución de las Intervenciones de la Unidad Funcional respectiva, y en los términos pactados con la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, se genera una sanción de Noventa salarios mínimos legales mensuales vigentes (90 smlmv, así) y por estas obstrucciones AUTOPISTA RÍO MAGDALENA S.A.S. verá imposibilitado cumplir con las fechas pactadas con la Agencia Nacional de Infraestructura y con el Consorcio Mag 2 para el cumplimiento de la obra y de las funciones que ella tiene a cargo. Dijo que en virtud de lo contemplado en el numeral 4 de la cláusula séptima del contrato celebrado entre las entidades previamente mencionadas, se tiene que el concesionario debe pagar al Constructor, una suma diaria de CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$5.500) por cada metro lineal no entregado; sin embargo, es pertinente aclarar que de acuerdo con lo establecido en la cláusula treinta y cuatro (34) del Contrato celebrado entre el Constructor Consorcio Mag 2 y el ejecutante, dicho documento es confidencial y por ello, solo puede ser aportado al presente proceso con el propósito de acreditar los perjuicios más arriba enunciados, si obra orden judicial al respecto. Por ello pidió que se revoque el auto que negó el mandamiento y en su lugar se libre mandamiento de pago.

## CONSIDERACIONES

1) Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#)”.*

Ahora bien, el momento en que se revisa que los documentos base de la ejecución cumplan con los anteriores presupuestos es cuando se califica el líbello y debido a que al analizar la documentación adjunta a la demanda y en especial el permiso de intervención voluntaria soporte de las pretensiones, resulta evidente la legalidad del auto recurrido, porque no se encuentra acreditado que sea expreso, claro y exigible lo que se pretende ejecutar, ya que como se indicó en

el proveído objeto de inconformidad no es idóneo para pedir el pago de las obligaciones porque no se acreditó la terminación unilateral del permiso para que sea exigible la cláusula penal que se implora y tanto en el documento denominado permiso de intervención firmado por FRANCISCO JAVIER RESTREPO CATAÑO como el suscrito por NESTOR LEON CARMONA CATAÑO no se hizo alusión a perjuicios, es decir, que no se encuentra documento que garantice que efectivamente existe la obligación, clara (que debe cancelarse), expresa (la razón del pago que se exige) ni exigible (fecha en que debe pagarse la cláusula penal). En consecuencia, se corrobora la falta del cumplimiento de los requisitos para librar el respectivo mandamiento.

Aunado a ello, tampoco obra el ACUERDO TRANSACCIONAL OTROSI No. 8 al contrato de Concesión No. 008 de 2014 celebrado entre la Agencia Nacional de Infraestructura y la Concesión Autopista Río Magdalena S.A.S. que se menciona por el recurrente

Por lo expuesto, no se accede a lo peticionado por el memorialista recurrente ya que no existe juicio de reproche contra la decisión adoptada respecto a negar librar mandamiento de pago, pues esta obedeció a la cardumen probatorio anexó con el líbello.

Sean las anteriores razones suficientes para MANTENER en su integridad el auto atacado y conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, el juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto que negó el mandamiento de pago de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo la apelación interpuesta por la parte demandante contra el proveído que negó el mandamiento de pago.

Por secretaría remítase el expediente ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil- (digitalizado), previas las constancias de rigor (artículos 90, 320 y ss. del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2022  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. \_\_\_\_\_



**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dbf790e51649c5e6cd911a3562e914661882daf8b17055d11b3db9719f59892**

Documento generado en 29/03/2022 06:16:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**